

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00193-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RAMIREZ CARDONA y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ-DIRECC EJEC

Auto Interlocutorio No. 0970

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

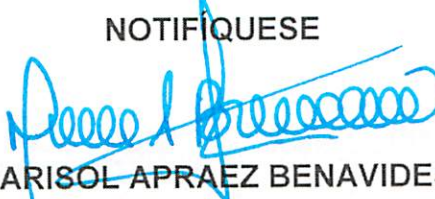
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 327 a 334 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 137 de dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 137 de dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

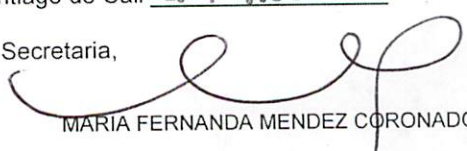
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO HERNANDEZ PEREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Auto Interlocutorio No. 971

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 1 de septiembre de 2016 a las 3:30 pm en la Sala 4, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 140 de veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE

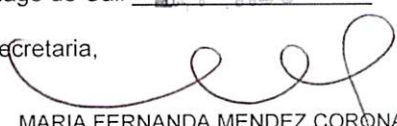

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1124

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00357-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

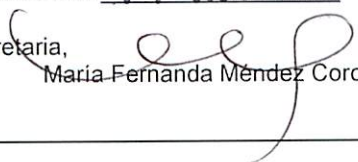

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1165

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00398-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ALBERTO RIVERA VALENCIA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

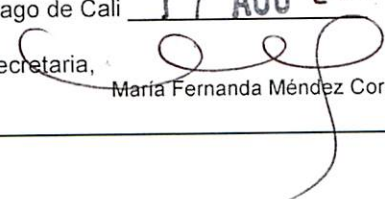

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1123

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00409-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: YIMMY MATEUS BARONA
DEMANDADO: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A,
COOMEVA EPS, COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional.

Se ordena agregar al expediente incidente de desacato que se encuentra en trámite.

NOTIFIQUESE

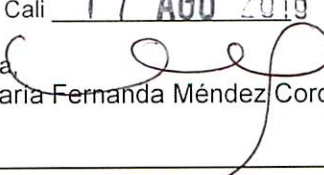

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

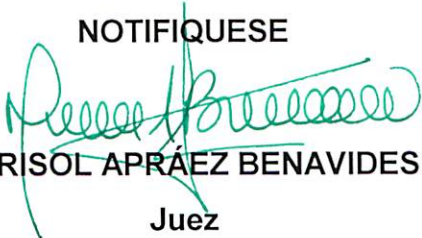
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1125

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00423-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: DORA GONZALES DE GONZALES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

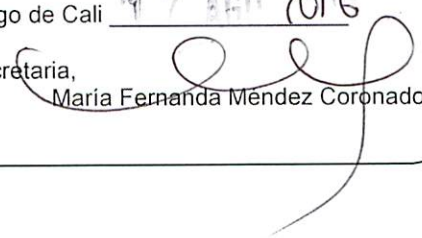
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 7 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 945

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CHICAIZA BETANCOURT
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora GLORIA AMPARO CHICAIZA BETANCOURT en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 943

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00206- 00
DEMANDANTE: JAMES MORALES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes situaciones que se esbozan a continuación:

PRIMERO: El día Mayo 19 de 2016, se presentó demanda de **REPARACION DIRECTA**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION RAMA JUDICIAL** por parte de los demandantes **JAMES MORALES GOMEZ**, en calidad de víctima, **ROSA OTILIA GOMEZ DE MORALES** en calidad de madre de la víctima, **LILIANA MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **ALDEMAR MORALES GOMEZ** en calidad de hermano de la víctima, **MISAELE MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **EINSENHOWER MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **DUVAN ARMANDO MURCIA MORALES** en calidad de sobrino de la víctima, **DENNIS DANIEL MORALES PEÑA** en calidad de sobrino de la víctima, **CRISTHIAN GERMAN ACOSTA CARDONA** en calidad de primo de la víctima, **NOLMY ROMIRA ACOSTA MORALES** en calidad de sobrina de la víctima, **LUZ MARINA MORALES ROSERO**, en calidad de prima paterna de la víctima, **REGINA MORALES ROSERO** en calidad de prima paterna de la víctima, **MARIA DORIAN MORALES ROSERO** en calidad de prima paterna de la víctima y **GERMAN ACOSTA MORALES** en calidad de sobrino de la víctima.

SEGUNDO: En la Conciliación Extrajudicial que realizó la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado de los convocantes no acreditó el vínculo o parentesco de las señoras **LUZ MARINA MORALES ROSERO**, **REGINA MORALES ROSERO** y **MARIA DORIAN MORALES ROSERO** en calidad de primas paternas del directamente afectado el señor **JAMES MORALES GOMEZ**, por lo tanto, frente a ellas no se agotó el requisito de procedibilidad.

TERCERO: Frente al señor **GERMAN ACOSTA MORALES**, en calidad de sobrino de la víctima tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, en virtud a que esté había fallecido el 28 de agosto de 2015, tal como se evidenció con el registro de defunción No. 08886474 del 9 de septiembre de 2015, el cual obra a folios 44 y 48.

Para resolver el despacho;

CONSIDERA

El artículo 161 CPACA establece los requisitos previos para demandar así:

*"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Subrayado de despacho.)*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida"

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

A su vez el artículo 140 CPACA sobre el objeto de la reparación directa prevé:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"

En sentencia C- 417 de 2002 la Honorable Corte Constitucional abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001 y en esa oportunidad señaló:

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia: La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter auto compositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo. (...) Por todo lo

anterior, la Corte concluye que el cargo del demandante es equivocado. El intento de conciliación prejudicial obligatoria no desconoce la naturaleza consensual de ese mecanismo y el principio de habilitación del artículo 116 superior. Con todo, la Corte precisa que esa doctrina obviamente no excluye que la ley, con el fin de estimular las posibilidades de elección de las personas, pueda en el futuro establecer que las partes deben gozar de la facultad de seleccionar libremente al conciliador. Esa es una posibilidad que bien puede desarrollar el Congreso en ejercicio de su libertad de configuración en este campo. En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales" (sic).

Este es el fundamento constitucional que el legislador tuvo en cuenta a la hora de exigir como previo el agotamiento de la conciliación prejudicial antes de interponer demanda contenciosa.

En este orden de ideas y dando cumplimiento a la normatividad antes citada dentro de la demanda se encontró que no se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 CPACA, frente algunos extremos demandantes, situación que conduce al despacho a rechazar la demanda en contra de ellos.

En cuanto hace a los demás demandantes, como quiera que la demanda frente a ellos, reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia frente a los demandantes: **JAMES MORALES GOMEZ**, en calidad de víctima, **ROSA OTILIA GOMEZ DE MORALES** en calidad de madre de la víctima, **LILIANA MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **ALDEMAR MORALES GOMEZ** en calidad de hermano de la víctima, **MISAELE MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **EINSENHOWER MORALES GOMEZ** en calidad de hermana de la víctima, **DUVAN ARMANDO MURCIA MORALES** en calidad de sobrino de la víctima, **DENNIS DANIEL MORALES PEÑA** en calidad de sobrino de la víctima, **CRISTHIAN GERMAN ACOSTA CARDONA** en calidad de primo de la víctima, **NOLMY ROMIRA ACOSTA MORALES** en calidad de sobrina de la víctima,

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
- b) al Ministerio Público.
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n)

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECHAZAR LA DEMANDA respecto de los demandantes **LUZ MARINA MORALES ROSERO**, en calidad de prima paterna de la víctima, **REGINA MORALES ROSERO** en calidad de prima paterna de la víctima, **MARIA DORIAN MORALES ROSERO** en calidad de prima paterna de la víctima y **GERMAN ACOSTA MORALES** en calidad de sobrino de la víctima, por no haber agotado el requisito de procedibilidad.

8. RECONOCER personería al abogado **PEDRO NEL CASTRO GONZALEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.130.002 de Cimitarra-Santander del Sur y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17 AGO 2016
La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO